

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.258

Jueves 25 de Septiembre de 2025

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2699337

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ESTABLECE PROHIBICIÓN TEMPORAL DE CAZA EN EL ÁREA DENOMINADA DESEMBOCADURA DEL RÍO HUASCO, PROVINCIA DEL HUASCO, REGIÓN DE ATACAMA

Núm. 163 exento.- Santiago, 8 de septiembre de 2025.

Vistos:

El DFL N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, Orgánico del Ministerio de Agricultura; lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 4.601, sobre Caza, cuyo texto fue sustituido por la ley N° 19.473; el decreto supremo N° 5, de 1998, y sus modificaciones, del Ministerio de Agricultura, que reglamenta la ley N° 19.473; la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto ley N° 868, de 1981, que promulgó el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje; decreto ley N° 3.485, de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba la Convención Relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas; lo informado por la Directora Regional (S) del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Atacama, en su Ord. N° 177/2025; lo solicitado por el Director Nacional (S) del Servicio Agrícola y Ganadero, mediante Ord. N° 1908, de 2025; lo dispuesto en el artículo 32°, N° 6, de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en el artículo 1°, N° 5, del decreto N° 186, de 1994, del Ministerio de Agricultura, y la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- Que, el Ministerio de Agricultura es la institución del Estado encargada de fomentar, orientar y coordinar la actividad silvoagropecuaria del país, su acción estará encaminada, entre otras, a la protección y acrecentamiento de los recursos naturales renovables del ámbito silvoagropecuario.
- Que, el Servicio Agrícola y Ganadero es el organismo encargado de la protección de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal.
- Que, el numeral quinto del artículo 1° del decreto 186, de 1994, de este origen, delega en el Ministro de Agricultura la facultad de suscribir bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" los decretos supremos relativos al establecimiento y ampliación de periodos de veda de caza.
- Que, el artículo 4° de la ley N° 4.601, sobre Caza, cuyo texto fue sustituido por la ley N° 19.473, establece que: "el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, podrá prohibir temporalmente la caza o captura en determinadas áreas o sectores del territorio nacional, cuando así lo exija el cumplimiento de convenios internacionales, se produzcan situaciones catastróficas que afecten la fauna silvestre u otras que produzcan daño ambiental".
- Que, mediante decreto N° 27, de 1995, del Ministerio de Agricultura, se estableció un período de veda de conservación de 30 años, contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial, para determinadas especies, en el área de desembocadura del río Huasco, atendido, entre otros fundamentos, que dicha zona constituye uno de los escasos ambientes naturales para la reproducción y hábitat de numerosas especies de vida silvestre acuática.
- Que, a través del Ord. N° 1908/2025, del Director Nacional (S) del Servicio Agrícola y Ganadero, Oficina Central, dirigido al Ministro de Agricultura, se solicitó ampliar el periodo de

CVE 2699337

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diariooficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diariooficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

veda de conservación en la desembocadura del río Huasco, en la Región de Atacama, toda vez que en el lugar se constituye un ecosistema que alberga una notable diversidad de fauna silvestre nativa, destacando numerosas especies de aves, incluidas varias migratorias, que utilizan el humedal como sitio estratégico de alimentación, descanso e intercambio durante sus extensos desplazamientos.

5. Que, a mayor abundamiento, la desembocadura del río Huasco constituye uno de los escasos humedales costeros del norte de Chile, conformando un sitio de importancia para avifauna a nivel regional y sectorial en términos de su abundancia y diversidad. En dicha zona han encontrado su hábitat numerosas especies de aves acuáticas migratorias, que deben ser protegidas en virtud de lo dispuesto en el Convenio sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS) y en la Convención Relativa a Zonas Húmedas de Importancia Internacional (Ramsar). Lo anterior, según consta en el informe técnico elaborado por la Unidad de Protección de Recursos Naturales Renovables del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Atacama, de abril de 2025.

7. Que, atendido el vencimiento del período de veda establecido en el decreto ya señalado, diversas instituciones, tanto públicas como privadas –entre ellas, la Asociación Gremial Agrícola de la Provincia del Huasco, los Cuerpos de Bomberos de Huasco, la Ilustre Municipalidad de dicha comuna, a través de su Alcalde, y la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Atacama– han manifestado su interés y preocupación por la protección de la fauna silvestre presente en el área reconocida como Desembocadura del Río Huasco, destacando su significativo valor natural, agrícola, paisajístico y turístico. En ese sentido, han expresado la importancia y necesidad de mantener la prohibición, solicitando en consecuencia el establecimiento de un nuevo período de veda de conservación.

8. Que, durante la temporada de caza en la zona, se pone en peligro a las poblaciones que presentan un alto grado de vulnerabilidad, cuya caza no está permitida, y que comparten el mismo hábitat, como son el Cisne de Cuello Negro, el Pitotoy, la Garza Cuca, el Huairavillo, Zambullidores y cinco especies de Taguas. Un ambiente protegido de estas características se constituirá en un núcleo de reproducción de numerosas especies que se encuentran clasificadas bajo alguna categoría de amenaza a su supervivencia.

9. Que, por las razones expuestas, el mantener la prohibición es de relevancia para la protección de la avifauna presente en dicha área y sus alrededores, debido a que una de las amenazas más importantes es la caza de fauna silvestre.

10. Que, las circunstancias que determinaron la dictación del decreto N° 27, de 1995, del Ministerio de Agricultura, se mantienen a la presente fecha.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese un período de prohibición de caza y captura de 30 años, contados desde la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial, para las especies de fauna silvestre en el área de la desembocadura del río Huasco, ubicada en la Provincia de Huasco, Región de Atacama, cuyos lindes son los siguientes:

NORTE:	Línea recta imaginaria paralela a la UTM 6.854, de aproximadamente 750 m de longitud, que nace en los roqueríos de Punta Negra, hasta intersectar el camino Huasco Bajo - Carrizal Bajo;
ORIENTE:	Desde el punto de intersección indicado, el linde corre por el costado poniente de camino Huasco Bajo - Carrizal Bajo, hasta que éste intersecta la antigua línea de ferrocarril de Vallenar a Huasco;
SUR:	Desde el punto predentemente indicado, el linde corre por el costado norte de la línea férrea antedicha, hasta que ésta cambia su curso para ingresar a la ciudad de Huasco, en el lugar más próximo a la costa. Desde allí el linde lo constituye una línea recta imaginaria que se proyecta hasta la Punta Escorial;
PONIENTE:	Desde el punto anterior el linde coincide con la línea de la costa hasta el roquerío de Punta Negra, cerrando así el perímetro.

El área que encierra el perímetro indicado tiene una superficie total de 830,1 ha.

Artículo 2°.- Durante el término indicado, prohíbese toda forma de caza y captura, salvo autorización expresa del Servicio Agrícola y Ganadero, la que procederá cuando estas

operaciones tengan por objeto fines de investigación, controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, establecer centros de reproducción o criaderos, o para permitir la utilización sustentable del recurso.

Artículo 3°.- Exceptúense de lo dispuesto en los artículos anteriores a los individuos pertenecientes a las especies declaradas dañinas o perjudiciales según lo dispuesto en la ley N° 19.473 y su Reglamento.

Artículo 4°.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto será fiscalizado por los/las inspectores/as del Servicio Agrícola y Ganadero, Carabineros de Chile y por las personas que hayan sido designadas inspectores/as ad honorem de caza por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 5°.- Las infracciones a las disposiciones del presente decreto serán sancionadas de conformidad a lo establecido en el Título VI "De las Sanciones, de la Competencia y del Procedimiento" de la ley N° 4.601, cuyo texto fue sustituido por la ley N° 19.473, sobre Caza, y sus modificaciones.

Artículo 6°.- Archívese copia del plano del área deslindada en el artículo 1° de este decreto, como Anexo del mismo.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, María Ignacia Fernández Gatica, Ministra de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Héctor Sepúlveda Gallegos, Jefe División de Administración y Finanzas, Subsecretaría de Agricultura.

